

Incidente de desacato:002-2020-00321-00
Accionante: Odila del Socorro Zapata Mazo
Accionados: Cooperativa VIVIRCOOP



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 118 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

Mónica Pérez Marín
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 22 de septiembre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ODILA DEL SOCORRO ZAPATA MAZO
ACCIONADO	COOPERATIVA VIVIRCOOP
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

La señora ODILA DEL SOCORRO ZAPATA MAZO identificada con C.C. 43.020.218 presentó acción de tutela en contra de la COOPERATIVA VIVIRCOOP, siendo resuelta de manera favorable por este Despacho, en sentencia proferida el 13 de agosto de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante las entidades accionadas, con el fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten, pues la accionada no ha procedido darle respuesta a su petición de reembolso de dineros elevada el pasado 26 de junio de 2020, y que fue ordenado mediante fallo de tutela.

II. TRAMITE PROCESAL

Luego de recibido la solicitud de incidente de desacato, se elevó un primer requerimiento al señor JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GIRALDO Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA VIVIRCOOP, o quien hiciere sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, indicara las razones del incumplimiento a lo ordenado, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno de su parte.

Posteriormente, se elevó un segundo requerimiento, a la señora IDESALESIS DABIÑA HERRERA en su calidad de primer renglón del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la COOPERATIVA VIVIRCOOP, como superior jerárquico del ya requerido, para que en el término de dos (2) días hábiles, procediera a hacer cumplir el fallo de tutela en mención, y a dar apertura a la investigación disciplinaria correspondiente a nivel interno de la sociedad accionada, al representante legal mencionado en el primer requerimiento, por el incumplimiento a la orden judicial, pero nuevamente se guardó silencio frente a este asunto.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Finalmente, por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra del señor JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GIRALDO Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA VIVIRCOOP para que en el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de dicha providencia, aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que se encuentren en su poder, en el evento que no obraran en el expediente, o acreditara el efectivo cumplimiento a la orden judicial; pero no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Finalmente, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento por parte de COOPERATIVA VIVIRCOOP, a lo ordenado por esta Judicatura, lo cual fue confirmado telefónicamente con la accionante, se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de la acción de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 13 de agosto de 2020 amparando su derecho fundamental de petición, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se la ha dado respuesta a su petición de reembolso de los dineros que le entregó a dicha cooperativa, como tampoco ha recibido llamada o escrito relacionado con ello, y no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial, pues durante todo el trámite se guardó silencio al respecto.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Así las cosas, estándose frente a derechos de stirpe fundamental como son el derecho de petición, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 13 de agosto de 2020:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de ODILA DEL SOCORRO ZAPATA MAZO identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.020.218 frente a la COOPERATIVA VIVIRCOOP representada legalmente por Jaime Humberto Sánchez Giraldo o quien haga sus veces, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la COOPERATIVA VIVIRCOOP representada legalmente por Jaime Humberto Sánchez Giraldo o quien haga sus veces, que, en un término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa a la solicitud elevada por la accionante en la petición que le fue presentada el 26 de junio de 2020, misma que deberá dirigir a la dirección Calle 103 D # 63 – E -111, barrio Belarcázar en Medellín - Antioquia.

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía proceder a pagar en el término de 48 horas, a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el 26 de junio de 2020, por lo que no es de recibo que a más de un mes de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado, sin miramiento al derecho fundamental al de petición vulnerado, máxime cuando se trata de una persona de avanzada edad, que requiere información sobre el dinero que con esfuerzo les depositó para la adquisición de vivienda.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la COOPERATIVA VIVIRCOOP no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del señor JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GIRALDO Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA VIVIRCOOP, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria, en este caso, debe mirarse la sanción como el mecanismo utilizado para obtener el cumplimiento de la decisión judicial, por ello de cumplirse el fallo es viable revocar la sanción, y esta última debe ser proporcional al daño o amenaza del derecho fundamental, en este caso el de petición.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00321-00
Accionante: Odila del Socorro Zapata Mazo
Accionados: Cooperativa VIVIRCOOP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GIRALDO Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA VIVIRCOOP, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 13 de agosto de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de COOPERATIVA VIVIRCOOP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00321-00
Accionante: Odila del Socorro Zapata Mazo
Accionados: Cooperativa VIVIRCOOP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 22 de septiembre de 2020

Oficio Nro.554

Doctor:
JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GIRALDO
vivircoop@gmail.com

Señora:
IDESALESIS DABIÑA HERRERA
primer renglón del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de COOPERATIVA VIVIRCOOP
vivircoop@gmail.com

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ASUNTO: IMPONE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN INCIDENTE DE DESACATO.

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00321, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de ODILA DEL SOCORRO ZAPATA MAZO con C.C. 43.020.218 se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción al señor JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GIRALDO Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA VIVIRCOOP, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 13 de agosto de 2020, equivalente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente. SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de COOPERATIVA VIVIRCOOP. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 13 de agosto de 2020 que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de ODILA DEL SOCORRO ZAPATA MAZO identificada con cédula de ciudadanía Nro.43.020.218 frente a la COOPERATIVA VIVIRCOOP representada legalmente por Jaime Humberto Sánchez Giraldo o quien haga sus veces, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la COOPERATIVA VIVIRCOOP representada legalmente por Jaime Humberto Sánchez Giraldo o quien haga sus veces, que, en un término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia,

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2020-00321-00
Accionante: Odila del Socorro Zapata Mazo
Accionados: Cooperativa VIVIRCOOP

proceda a dar respuesta completa a la solicitud elevada por la accionante en la petición que le fue presentada el 26 de junio de 2020, misma que deberá dirigir a la dirección Calle 103 D # 63 – E -111, barrio Belarcázar en Medellín - Antioquia.

Atentamente,


MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110 MEDELLÍN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

